

# MINISTERIO DE EDUCACION M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**4314**

**REAL DECRETO 229/1981, de 5 de febrero, por el que se introducen determinadas modificaciones en el procedimiento de acceso a los Cuerpos de Funcionarios del Ministerio de Educación.**

El Real Decreto Ley siete mil novecientos ochenta, de veintinueve de agosto, autoriza al Gobierno a establecer una regulación del sistema de oposiciones y concursos al objeto de adecuar el procedimiento selectivo a las nuevas necesidades derivadas del ámbito en que se encuentran ubicados los Centros escolares.

Efectuados ya los trasposos de funciones y servicios educativos del Estado a las Comunidades Autónomas del País Vasco y de Cataluña, derivados de las amplias competencias que en dicha materia les reconocen sus respectivos Estatutos de Autonomía, resulta oportuno ahora hacer uso de la mencionada autorización para, sin perjuicio de dichas competencias, regular durante mil novecientos ochenta y uno las convocatorias de oposiciones y concursos correspondientes a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación, de modo que permitan introducir, entre otras, las peculiaridades que aseguren la aptitud del aspirante para el ejercicio profesional en plazas situadas dentro del ámbito territorial de las Comunidades Autónomas que por sus características lingüísticas así lo requieran.

En su virtud, previo informe de la Comisión Superior de Personal, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Uno. El procedimiento de acceso a los Cuerpos de funcionarios del Ministerio de Educación durante el año mil novecientos ochenta y uno podrá articularse a través de convocatorias generales que regulen el acceso a los distintos Cuerpos, y de convocatorias específicas que, aplicando y desarrollando las de carácter general, incluyan los requisitos particulares que se estimen necesarios para la provisión de plazas de los respectivos Cuerpos en las Comunidades Autónomas cuya lengua tenga la condición de oficial, de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

Dos. Ambos tipos de convocatorias habrán de ajustarse a la Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública, a lo dispuesto en el presente Real Decreto y a las normas particulares del Cuerpo cuyas plazas se convoquen.

**Artículo segundo.**—Las convocatorias generales, que requerirán el previo acuerdo de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas a las que correspondan parte de las vacantes que se convoquen, deberán, en todo caso, establecer:

- a) Condiciones o requisitos generales que hayan de reunir los aspirantes.
- b) Cuerpo y número de plazas que, en cada supuesto, se convocan.
- c) El procedimiento concreto de selección, incluyendo las pruebas comunes, así como el sistema de calificación de los ejercicios.
- d) Régimen de designación y constitución de los Tribunales calificadores.

**Artículo tercero.**—Las convocatorias específicas determinarán:

a) El número concreto de plazas de cada Cuerpo dentro de las dotaciones económicas existentes en el Ministerio de Educación y, en su caso, dentro de las dotaciones transferidas o que se transfieran a las Comunidades Autónomas, con cargo a sus propios presupuestos.

b) El nombramiento y composición de los Tribunales calificadores, que podrán estar formados íntegramente por funcionarios de carrera con destino en las respectivas Comunidades Autónomas.

c) El Centro o dependencia a que deben dirigir sus instancias los aspirantes.

d) Las pruebas o requisitos que se estimen necesarios por razón del idioma y cultura específicas para ser nombrados en plazas determinadas de las Comunidades Autónomas. Estas pruebas no tendrán carácter eliminatorio para acceder al Cuerpo correspondiente en las condiciones que se determinen en las respectivas convocatorias.

**Artículo cuarto.**—En el supuesto de que el sistema de selección exigiera la constitución de Tribunal único, podrá incorporarse al mismo un funcionario de carrera destinado en cada una de las respectivas Comunidades Autónomas.

**Artículo quinto.**—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación,  
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

**4315**

**ORDEN de 19 de febrero de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.**

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican en la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	Ex. 03.01.85.2	20.000
	Ex. 03.01.85.3	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	04.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
Ex. 03.01.85.2	10	
Ex. 03.01.85.3	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.2	10
	Ex. 03.01.85.3	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	Ex. 03.01.85.2	12.000
	Ex. 03.01.85.3	12.000
Anchoa, boquerón y demás engrábulos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.75.3	15.000
	Ex. 03.01.85.2	15.000
	Ex. 03.01.85.3	15.000
Atún blanco (congelado) ....	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	Ex. 03.01.95	20.000
Atún (los demás) (congelados) .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
	Ex. 03.01.95	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg netos
Bonitos y afines (congelados)	03.01.76.1 Ex. 03.01.97.9	10 10	mos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.03	989
Bacalao congelado	03.01.49 03.01.91	10 10	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.04	925
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2 03.01.97.1	10 10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Sardinias congeladas	03.01.38 Ex. 03.01.97.9	5.000 5.000	— Igual o superior a 28.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.05	953
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65 03.01.76.3 03.01.97.2	15.000 15.000 15.000	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.06	742
Bacalao seco, sin secar	03.02.03 03.02.05 03.02.07 03.02.19.1 03.02.21	5.000 5.000 5.000 5.000 5.000	Los demás	04.04.09	2.675
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.19.3 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000 20.000	Quesos de pasta azul:		
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	Goronzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplikkäse, Bieufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bieu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.22	2.430
Otros crustáceos congelados	Ex. 03.03.23 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	Quesos fundidos:		
Cefalópodos frescos	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Pota congelada	03.03.68.0 03.03.68.2	10.000 10.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.31	975
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6 03.03.68.7	10 10 10 10 10 10	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.32	975
Queso y requesón:			— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:			Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.01	990			
— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.02	869			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.527
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.375	— Los demás .....	04.04.88	2.527
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 83 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.404	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 83 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.432	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.527
— Los demás .....	04.04.39	2.630	— Superior a 500 gramos .....	04.04.90	2.527
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Aceites vegetales:		Pesetas Tm. P. B.
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceite crudo de cacahuete .....	15.07.39.3	25.000
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	2.753	Aceite refinado de cacahuete .....	15.07.74 15.07.58.3 15.07.87	25.000 25.000 25.000
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	2.896	Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	Pesetas Kg. P. B. 30
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	Pesetas hectogrado 1,46
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83	2.507			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540			
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtair, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Bibo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.8	1.430 1.430 1.430 1.430			
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 82 por 100, que					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 19 de febrero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**4316** ORDEN de 19 de febrero de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	5.000
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	10
Maíz .....	10.05 B-II	10
Sorgo .....	10.07 C-II	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10
Harina de algarroba .....	12.08 C	10
Harinas de veza y altramuces .....	Ex. 23.06 B	10